

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00350-00
ACCIONANTE:	JHON CANTILLO ARIZA
ACCIONADO:	GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Acción:	TUTELA
Fallo de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Jhon Cantillo Ariza**, quien actúa en nombre propio, contra el **Grupo de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Dice que día 7 de julio de 2021 radicó derecho de petición dirigido al correo electrónico pqrsgrljc@mindefensa.gov.co sin embargo, a la fecha la entidad no se ha pronunciado, razón por la cual se vulnera el derecho fundamental de petición.

- Manifiesta que solicitó le fuera reconocido el 20% de la mesada pensional que fue liquidada con el 40% y tiene derecho al 60% debido a que ingresó a la institución con la Ley 131 de 1985.

Que se realice el reconocimiento de la mesada pensional con el reajuste del 60% de asignación de retiro, teniendo en cuenta el fallo proferido en primera instancia

dentro del expediente No. 08-001-33-33-002-2016-00362-00 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla y de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección "B". Que es pensionado en el grado de soldado profesional con 21 años de servicio, asignación que fue reconocida mediante Resolución No. 6562 del 23 de abril de 2021, así como el reconocimiento del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla el 22 de noviembre de 2018, al igual que la liquidación de la mesada con el porcentaje del 60%.

- Considera que ha sido víctima de injusticia por la falta de diligencia y deber profesional de la entidad accionada al no dar solución a su caso.

2. PRETENSIONES

El accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición, información correcta y debido proceso. Como consecuencia de ello solicita:

"1. Que ordene que se me ha vulnerado mi respuesta al derecho de petición, al GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA.

2. Que se tutele mi derecho fundamental de petición por no dar aplicación de las normas constitucionales como están resaltado en sus artículos 01, 02, 06, 23, 29, y las leyes 131 de 1985, y decreto 1793 y 1794 del 2000.

3. Que se ordene al GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA a darme una respuesta de fondo y en derecho y cumplir con el reajuste de mi asignación de retiro del 40% al 60%.

4. Que se cumpla el fallo de sentencia de primera instancia radicado 08-001-33-33-002-2016-00362-00 del 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, y de segunda instancia radicado 08-001-33-33-002-2016-00362-01H tribunal de lo contencioso administrativo del atlántico sala de decisión oral sección B en el proceso incoado a mi favor en contra la Nación.

5. Si se actuó en contra de la constitución y la ley ordenar a quien corresponda sancionar al representante del GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA por extralimitación en el ejercicio de sus funciones, Y ordenar a quien corresponda cumplimiento de fallos de sentencia de mi ajuste salarial.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el día 19 de octubre de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y admitida por este Juzgado al día siguiente, mediante auto donde se dispuso notificar a la entidad accionada, solicitando a la misma un informe sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción. El 20 de octubre de 2021 se notificó el auto admisorio mediante envío de mensaje dirigido al correo electrónico del señor Ministro de Defensa y al Coordinador del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Por conducto de la Coordinadora, la entidad accionada dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- Informa que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante debido a que la petición citada fue remitida a un correo no habilitado para la recepción de requerimientos relacionados con el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones, debido a que el correo electrónico destinado para tal fin es usuarios@mindefensa.gov.co conforme a lo señalado en la página web de ministerio.

- Aduce que en el caso concreto no se puede exonerar al accionante de demostrar si quiera sumariamente la vulneración concreta al derecho fundamental invocado, lo que imposibilita al Juez para conceder el amparo solicitado, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencias T – 760 de 2008, T – 819 de 2009 y T – 153 de 2011.

- Sostiene que en aras de brindar información oportuna procedió a dar respuesta al derecho de petición mediante oficio No. OFI21-2378 MDN-DSGDAL-GROL de fecha 22 de octubre de 2021 dirigido al correo electrónico jhonma1923@hotmail.com

- Dice que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1517 del 27 de mayo de 2020 las obligaciones atribuidas a la coordinación accionada consisten

en adelantar la sustanciación y liquidación de las cuentas de cobro derivadas de sentencias, conciliaciones o laudos arbitrales en los haya sido condenado el Ministerio de Defensa, lo cual no guarda relación con los hechos señalados en el escrito de tutela toda vez que recae sobre la presunta falta de respuesta a una petición a través de la cual solicitó el pago del retroactivo del incremento del 20% en el sueldo básico como soldado por extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado

- Solicita se declare que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que ha dado respuesta a la solicitud dentro del marco de su competencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales petición, información correcta y debido proceso ante la presunta falta de respuesta a la solicitud presentada el 7 de julio de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y

conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del texto)

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones Nos. 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 de 25 de agosto de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021 y 0738 del 26 de mayo de 2021, ha prorrogado la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, actualmente en virtud de la Resolución No. 01315 del 27 de agosto de 2021, dicha medida se encuentra prorrogada hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad por el nuevo COVID-19.

Así las cosas el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020², en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se

² *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. *(Negrillas y subrayas del Despacho)*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual preceptúa: “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Con base en lo anterior, el debido proceso administrativo se refiere a la obligación que recae en la administración de actuar con base en las normas o procedimientos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, “*se trata del cumplimiento de la secuencia de los*

actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley”³.

Luego, este derecho impone a todas las autoridades someter sus actos al trámite establecido para el efecto, y actuar con base en los principios que orientan la función pública.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido tal interpretación de lo que se debe considerar el derecho fundamental al debido proceso:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar las sentencias.

Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.

El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.

El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde “(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...] con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La

³ Corte Constitucional. Sala de Revisión de Tutelas. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia de Tutela No. 552 de 7 de octubre de 1992. Exp. Ref. T-3197.

finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.

En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras “i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”.⁴

3.4 CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, posteriormente manifestó:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el

⁴ Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Tutela No. 324 de 25 de mayo de 2015. Exp. Ref. T-4664494.

mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

Conforme a los anteriores antecedentes, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, luego entonces la acción constitucional de tutela carecería de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales, ha cesado.

5. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

5.1 Por el accionante:

- Copia del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla dentro del expediente No. 08-001-33-33-002-2016-00362-00 con fecha 22 de noviembre de 2018 (Fls. 7 a 26 archivo 1 PDF)
- Copia del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del expediente No. 08-001-33-33-002-2016-00362-01 con fecha 20 de septiembre de 2019 (Fls. 27 a 36 archivo 1 PDF)
- Copia del auto de fecha 24 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla dentro del expediente No. 08-001-33-33-002-2016-00362-00 mediante el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico (Fl. 37 archivo 1 PDF)
- Copia de la Resolución No. 6562 del 23 de abril de 2021 *“Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO JHON CANTILLO ARIZA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 72314463 de Santo tomas”* (Fls. 38 a 40 archivo 1 PDF)
- Documento de identificación del señor Jhon Cantillo Ariza (fl. 41 archivo 1 PDF)
- Copia de la solicitud elevada por el accionante el 7 de julio de 2021 dirigida al correo electrónico pqrsrojlc@mindefensa.gov.co (Fls. 42 a 44 archivo 1 PDF)

5.2 Por la accionada:

- Copia del Oficio No. OFI21-2378 MDN-DSGDAL-GROL de fecha 22 de octubre de 2021 dirigido señor Jhon Cantillo Ariza, bajo el asunto: “*Respuesta Derecho de Petición*” (fls. 7 a 10 archivo 7 PDF)

6. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende el accionante que se ordene a la entidad accionada a dar respuesta a la solicitud radicada el 7 de julio de 2021.

Por su parte, la entidad accionada indica que la acción de tutela es improcedente debido a que no ha vulnerado los derechos del accionante.

Previo a resolver el problema jurídico planteado por el Despacho, se debe hacer una precisión en relación con el contenido del derecho de petición cuya protección se solicita y los hechos expuestos por el accionante en el escrito de tutela.

De la revisión del expediente, se observa a folios 40 a 42 del archivo 1 PDF pantallazo de la petición de fecha 7 de julio de 2021, mediante la cual el Señor Cantillo formuló las siguientes peticiones:

“1. Que se me pague el fallo de sentencia, ordenado por el fallo de sentencia del juzgado segundo administrativo de barranquilla.

*2. Que se me reajuste de acuerdo al fallo de sentencia de primera instancia **radicado 08-001-33-33-002-2016-00362-00** juzgado segundo administrativo de barranquilla y segunda instancia **radicado 08-001-33-33-002-2016-00362-01- H TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B***

3. Que se cumpla el fallo de la sentencia del 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, en el proceso incoado a mi favor en contra la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, acorde con las motivaciones que anteceden.

4. Con base a los fundamentos anteriormente mencionados solicito a ustedes consignar los dineros por el juez segundo administrativo de barranquilla a mi cuenta 0422083865 del banco BBVA.

5. quedo atento para su respuesta y los requisitos de ley para obtener el pago.”

Ahora bien, al realizar un cotejo de las anteriores pretensiones con los hechos expuestos en el escrito de tutela, se observa que los hechos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 refieren al reconocimiento del 20% de la asignación de retiro que fue liquidada con el 40% y tiene derecho al 60%, debido a que ingresó a la institución con la Ley 131 de 1985, y por tanto, en criterio del accionante el reconocimiento de la asignación de retiro debe reajustarse al 60% teniendo en cuenta el fallo proferido en primera instancia dentro del expediente No. 08-001-33-33-002-2016-00362-00 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla y de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “B”, asignación que fue reconocida mediante Resolución No. 6562 del 23 de abril de 2021, y cuya liquidación corresponde a un porcentaje del 60%, que en su parecer fueron solicitados a la entidad accionada mediante la petición cuyo amparo se solicita.

Así las cosas, el Despacho advierte la existencia de una incongruencia entre lo solicitado en la petición objeto del presunto asunto y los hechos expuestos por el accionante en el escrito de tutela, pues nótese que a través de la petición del 7 de julio de 2021, el ahora accionante solicitó el reconocimiento y pago de la condena contenida en los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla y por el Tribunal Administrativo del Atlántico, respectivamente, dentro del expediente con radicado número 08-001-33-33-002-2016-00362-01, sin embargo, del contenido de dicha petición, el accionante en ningún momento hizo mención al reajuste de la asignación de retiro que ahora reclama por esta vía constitucional como si hubiera hecho parte integral de la solicitud de fecha 7 de julio de 2021.

Bajo ese entendido, el Despacho abordará el análisis del presente amparo respecto de la petición presentada el 7 de julio de 2021, tal como se encuentra probado en el proceso, es decir, en lo relativo al cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla y por el Tribunal Administrativo del Atlántico, respectivamente dentro del expediente con radicado número 08-001-33-33-002-2016-00362-01.

Efectuada la anterior precisión, de una revisión del expediente se encuentra acreditado que efectivamente el accionante radicó derecho de petición mediante correo electrónico dirigido a: pqrsroljc@mindefensa.gov.co el día 7 de julio de 2021, tal como se observa a folios 42 a 44 del archivo 1 del expediente digital, a través del cual solicitó el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla y por el Tribunal Administrativo del Atlántico, respectivamente, dentro del expediente con radicado número 08-001-33-33-002-2016-00362-01.

Ahora bien, con ocasión de la presente acción de tutela, el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa profirió el oficio OFI21-2378 MDN-DSGDAL-GROL de fecha 22 de octubre de 2021, dirigido al accionante, con asunto: Respuesta Derecho de Petición y suscrito por la Coordinadora Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas – Dirección Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se pronunció frente a la solicitud del 7 de julio de 2021, en los siguientes términos:

“Con referencia a el pago (sic) con el cual se dará cumplimiento a la obligación litigiosa objeto de su requerimiento, informo que se llevará a cabo una vez se llegue al turno 0836 de 2020 (asignado a su cuenta de cobro), toda vez que los pagos se van realizando en estricto orden de radicación, respetando el derecho a la igualdad que le asiste a todos los beneficiarios finales con cuentas radicadas con antelación antes esta Coordinación

De igual manera, valga la pena resaltar que la asignación de turnos permite respetar el orden de recepción de las solicitudes por concepto de pago de créditos derivados sentencias y conciliaciones. Por tal razón, de priorizarse el reconocimiento y pago de la obligación objeto de su petición, constituiría una vulneración a los derechos fundamentales de quienes cuentan con un turno previamente asignado.

(...)

Así mismo, me permito informar que la Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas de la siguiente manera:

1.- En cuanto a las solicitudes de pago de obligaciones dinerarias consignadas en providencias judiciales proferidas en contra del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza

Aérea Colombiana), ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019, el acto administrativo mediante el cual se reconocerá el pago y los demás trámites tendientes al cumplimiento de las mismas, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 y demás normas concordantes.

De igual manera, es menester señalar que el día 30 de marzo del 2021 fue suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Defensa Nacional el Acuerdo Marco de Retribución dispuesto en el artículo 11 del decreto precitado, razón por la cual, atendiendo al cronograma interno de la entidad, el Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra realizando la liquidación de los créditos judiciales consignados en dichas providencias y efectuando las citaciones a suscribir acuerdos de pago con quienes manifestaron interés en virtud de lo estipulado en el artículo 7 del decreto señalado.

Ahora bien, el rubro presupuestal con el cual se dará cumplimiento a lo expuesto en el párrafo precedente se denomina “Rubro de Servicios de la deuda pública del presupuesto general de la nación vigencia 2021”, con el cual el Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana) dará cumplimiento a las más de 18.000 solicitudes de pago en mora; reportándose como último turno con pago el 4890-2015, con el rubro en cuestión.

Asimismo (sic), la aplicación de turnos para pago se realizará conforme lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 462 de 11 de mayo de 2020.

2.- Frente a las solicitudes de pago de obligaciones dinerarias obrantes en sentencias y conciliaciones **ejecutoriadas a partir del 26 de mayo de 2019**, su cumplimiento se hará respetando los turnos asignados para tal fin, garantizando el derecho a la igualdad de los beneficiarios finales con cuentas radicadas ante este Grupo. Ello en concordancia con las normas que regulan la materia, principalmente lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1068/2015, Decreto 2469/2015, Decreto 1342/2016, Decreto 359/ 1995 y demás concordantes; atendiendo el rubro asignado en el Programa Anual de Caja (PAC) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de créditos judiciales a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana). Registrándose como último turno de pago el 3481-2019.

Con base en lo aquí expuesto valga la pena resaltar que el Ministerio de Defensa viene adelantando de **forma simultánea y conjunta** el pago de las acreencias de las sentencias y conciliaciones **ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019 y posteriores, respetando los turnos de pago asignados para tal fin.**

En relación a s (sic) la petición del reajuste, me permito informar que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1517 de 17 de mayo de 2020, la cual asignó las funciones para esta Coordinación, entre las obligaciones se encuentra la de adelantar la sustanciación y liquidación de las cuentas de cobro en los cuales haya sido condenado el Ministerio de Defensa Nacional, respecto de la petición del reajuste del 20% recae dicha carga sobre el Ejército Nacional, en el cual solicitó por parte del peticionario el pago del retroactivo del incremento del 20% en el sueldo básico como soldado por extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado, lo cual de conformidad con lo estipulado en el artículo 102 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, que establece que la Extensión de la jurisprudencia del consejo de estado a terceros por parte de las autoridades, el interesado deberá presentar petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado, razón por la cual la citada autoridad competente es el Ejército Nacional para dar respuesta.”

Con fundamento en lo anterior, encuentra el Despacho que mediante oficio OFI21-2378 MDN-DSGDAL-GROL de fecha 22 de octubre de 2021, la entidad accionada se pronunció de fondo respecto a los interrogantes planteados por el accionante, con lo cual se resuelve lo solicitado en el derecho de petición radicado el 7 de julio de 2021, por cuanto se ha suministrado la información requerida frente al trámite de pago de los créditos judiciales originados en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y lo que fue indagado frente a la obligación que se reclama mediante solicitud presentada ante el Ministerio de Defensa a través de la Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas.

Ahora bien, el derecho de petición no solo se satisface con la emisión de una respuesta de fondo, sino que la misma sea puesta en conocimiento del peticionario, para acreditar el envío del oficio No. OFI21-2378 MDN-DSGDAL-GROL de fecha 22 de octubre de 2021, le entidad accionada allega el correo electrónico mediante el cual se hizo la remisión dirigido al buzón electrónico jhonma1926@hotmail.com el cual corresponde al indicado por el accionante en el derecho de petición, con lo cual el Despacho advierte que se cumple con este presupuesto, para que se tenga como cumplida la obligación de dar respuesta al derecho de petición.

Por tanto, como la actuación vulneradora de los derechos fundamentales cesó en el transcurso de este amparo tutelar, se declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

Finalmente, en relación con el derecho fundamental al debido proceso, el Despacho no advierte su transgresión, como quiera que, si bien la entidad accionada dio respuesta a la solicitud del accionante en el trámite del presente amparo constitucional, ello no acarrea la vulneración a dicha garantía constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela promovida por el señor **Jhon Cantillo Ariza**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

RHGR

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce32c6c3936ab5f680d8375b67d087d84a1d8d6004b43d4bc040d0be53b1f1af**
Documento generado en 02/11/2021 12:37:22 PM

Exp. No. 11001-33-34-006-**2021-00350-00**
Accionante: Jhon Cantillo Ariza
Acción de tutela

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>